



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03224-2008-PA/TC

LIMA

ROBERTO ATO DEL AVELLANAL

3014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 238, su fecha 16 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. El demandante cuestiona la resolución casatoria 1189-2005-LIMA, de 22 de julio de 2005, aduciendo que dicha resolución es violatoria de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la propiedad, por cuanto, pese a que su recurso cumplió con los requisitos exigidos por ley, ha sido declarado improcedente.
2. Que con fecha 22 de noviembre 2006 (folio 327), el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda, sosteniendo que ésta debe ser desestimada, toda vez que la resolución cuestionada ha sido dictada en el marco de un proceso regular en el cual se han respetado los derechos del recurrente.
3. Que con fecha 21 de junio de 2007 (folio 475) la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, bajo el argumento de que el proceso constitucional amparo no puede ser la vía para cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, y menos para obtener un nuevo análisis y reexamen de la procedencia del recurso de casación. Por su parte el 16 de abril de 2008 (folio 238), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la resolución de amparo de primer grado, por similares fundamentos.
4. Que el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: 1. [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el presente caso este Colegiado considera que se configura este supuesto de improcedencia por cuanto, del análisis de la demanda y de los elementos que obran en autos, se advierte que el recurrente pretende que vía amparo se ingrese a calificar la procedencia de su recurso de casación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en efecto la controversia radica en que los vocales emplazados han esgrimido como argumento cardinal para desestimar el recurso de casación del demandante el criterio interpretativo y jurisdiccional de que “si bien es cierto, [que] el artículo 466° del Código Procesal Civil prevé la preclusión de toda petición tendiente a cuestionar la validez de la relación jurídico procesal; sin embargo, también lo es que dicha limitación está referida a la pretensión de las partes, mas no al órgano jurisdiccional; en tanto que excepcionalmente, al expedir la sentencia correspondiente, éste puede reexaminar dicha validez, y pronunciarse sobre el particular (...) conforme al artículo 121 del Código Adjetivo” (folio 5, vuelta).
6. Que como es evidente en el presente caso se recurre al amparo para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre esta controversia, lo que implicaría que este Colegiado previamente interprete los alcances de los artículos 466 y 121 del Código Procesal Civil; lo cual ni forma parte, *prima facie*, de la tarea del Tribunal Constitucional, ni se compadece con la naturaleza excepcionalísima y urgente del proceso constitucional de amparo. En consecuencia la demanda de amparo debe ser destinada por improcedente, en tanto que no forma parte del contenido constitucional protegido de los derechos invocados por el recurrente la obtención por esta vía y por este Colegiado de la procedencia o no del recurso de casación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL